

ción de este Departamento, sobre impugnación de acuerdo por el que se excluye a la actora del expediente del concurso-oposición para ingreso en el Cuerpo de Profesorado de Educación General Básica, la Audiencia Territorial de Barcelona, en fecha 9 de diciembre de 1982, ha dictado la siguiente sentencia:

-Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo número 828/81, interpuesto por doña María Asunción Gutiérrez Hernández contra la Orden ministerial de 29 de septiembre de 1980 del Ministerio de Educación y Ciencia; sin expresa condena en costas »

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Director general de Personal, Julio Seage Mariño

Hmo. Sr. Director general de Personal.

13841 ORDEN de 17 de marzo de 1983 por la que se autoriza la clausura del Colegio Mayor «Dársena» de Barcelona

Hmo. Sr.: Vista la petición formulada por doña Matilde Bahima Simó, como representante de la Entidad Promotora del Colegio Mayor «Dársena», dependiente de la Universidad de Barcelona, solicitando autorización para proceder a la clausura del referido Colegio Mayor a la terminación del curso académico 1982-83.

Teniendo en cuenta el informe favorable emitido por la Universidad de Barcelona y el Decreto 2780/1973, de 19 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar la clausura del Colegio Mayor «Dársena», a petición de la Entidad Promotora del mismo, con efectos de fines del curso académico 1982-83.

Segundo.—Queda sin efecto la Orden ministerial de 2 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio), por la que se otorgó a dicho Centro la condición de Colegio Mayor Universitario

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Vergili Rodón

Hmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13842 RESOLUCIÓN de 19 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Electra de Viesgo, S. A.», suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 5 de abril de 1983, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 13 siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo segundo del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, DE AMBITO INTER- PROVINCIAL, DE LA EMPRESA «ELECTRA DE VIESGO, SO- CIEDAD ANONIMA», Y SUS TRABAJADORES

CAPITULO I

CLAUSULAS GENERALES

ARTICULO 1º.— AMBITO TERRITORIAL.—

Este Convenio afecta a las Provincias en las que desarrolla su actividad Industrial ELECTRA DE VIESGO, S.A.

ARTICULO 2º.— AMBITO PERSONAL Y FUNCIONAL.—

El presente Convenio afecta a la totalidad de los trabajadores y empleados que integran la plantilla de personal fijo de la Empresa, cuyas relaciones de trabajo están reguladas en el Estatuto de los Trabajadores y en la Ordenanza de Trabajo para Industrias de Producción, Transformación, Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, de 30 de Julio de 1.970.

A este Convenio podrán adherirse las Empresas Filiales que seguidamente se relacionan: ELECTRA PASIEGA, ELECTRA VASCO-MONTAÑESA, COMPAÑIA GENERAL DE ELECTRICIDAD MONTAÑA, ELECTRA SALCEDO, CELESTINO LEON, ELECTRA DEL ESVA Y DISTRIBUIDORA PALENTINA DE ELECTRICIDAD.

ARTICULO 3º.— AMBITO TEMPORAL.—

Este Convenio Colectivo entrará en vigor con efectos desde 19 de Enero de 1.983, cualquiera que sea la fecha de su publicación, salvo en aquellos conceptos respecto a los que expresamente se haya convenido otra fecha, y tendrá duración hasta 31 de Diciembre de 1.983.

CAPITULO II

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 4º.— TABLA SALARIAL.—

En función del Acuerdo Interconfederal 1.983, se acuerda que los valores de la nueva tabla salarial que regirán a partir de Enero de 1.983, y para ese año, son los que figuran en el anexo núm. 1 que se acompaña, que están incrementados según la banda salarial especificada en el A.I. 83.

Todos los aumentos serán proporcionales.

ARTICULO 5º.— ANTIGÜEDAD.—

El valor del trienio para 1.983 será de 16.308.— pesetas anuales, a percibir en doce mensualidades de 1.359 pesetas cada una.

ARTICULO 69.- COMPLEMENTO DE AYUDA FAMILIAR.-

El valor de la ración o unidad para 1.983 será de 9.828 pesetas anuales a percibir en 12 mensualidades iguales de 819 pesetas cada una.

ARTICULO 70.- PLUS DE TURNO CERRADO.-

El valor del Plus de Turno Cerrado para 1.983 será de 294 pesetas por día efectivamente trabajado, para el personal de régimen de turno de 8 horas continuadas, dentro de un servicio que cubra las 24 horas del día. Por consiguiente, no se devengará Plus de Turno Cerrado en ausencia por vacaciones, enfermedad, accidente, permisos, ocualquier otro tipo de de descanso o ausencia legal.

ARTICULO 80.- PLUS DE TURNO ABIERTO.-

El valor de este Plus de Turno Abierto para 1.983 será de 177 pesetas por día efectivamente trabajado, para aquellos trabajadores que presten sus servicios en régimen continuado dentro de su jornada de trabajo diaria completa y dentro de la media de su grupo correspondiente, con horario diferente al normal, con independencia de que el turno sea o no rotativo. Por consiguiente, no se devengará Plus de Turno Abierto en ausencia por vacaciones, enfermedad, accidente, permisos o cualquier otro tipo de descansos o ausencia legal.

ARTICULO 90.- PRIMAS.-

Este concepto para 1.983 se verá incrementado en un 12,50% sobre sus correspondientes valores en 31 de Diciembre de 1.982.

ARTICULO 100.- PLUS NOCTURNO.-

Los valores de la nueva tabla de Plus Nocturno que regirán a partir de 19 de Enero de 1.983 y para ese año son los que figuran en el anexo núm. 2 que se acompaña.

El Plus Nocturno será percibido por todos los trabajadores de plantilla cuando realicen la jornada ordinaria de trabajo durante el periodo comprendido entre las 22 y las 6 horas.

ARTICULO 110.- TRABAJOS EXTRAORDINARIOS.-

Si debido al carácter público de la Empresa surge la necesidad de efectuar trabajos extraordinarios por averías graves o por necesidades del servicio que puedan repercutir en la producción o distribución de energía eléctrica, los trabajadores tendrán derecho a un incentivo, para 1.983 de 856 pesetas por trabajo realizado en día de descanso o festivo.

Este incentivo se aplicará también a todo aquel trabajador que, una vez finalizada su jornada de trabajo habitual, o antes de las 7 de la mañana, cuando inicie su jornada a las 8, sea requerido para la realización de dichos trabajos extraordinarios.

ARTICULO 120.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

El valor de las horas extraordinarias para 1.983 se verá incrementado en un 12,50% sobre sus correspondientes valores en 31 de Diciembre de 1.982.

Se acompaña nueva tabla de valores de horas extraordinarias para 1.983, como anexo núm. 3.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la semana ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento porcentual del 75%.

ARTICULO 130.- DIETAS.-

Las dietas por desplazamiento para 1.983, se abonarán de acuerdo con los valores de la tabla que se acompaña como anexo núm. 4.

ARTICULO 140.- CLAUSULA DE REVISION SALARIAL.-

En base a lo previsto en el Acuerdo Interconfederal 1.983 se acuerda:

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrase el 30 de septiembre de 1.983, un incremento res-

pecto al 31 de diciembre de 1.982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios del tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de 19 de Enero de 1.983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en cada Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los 12 meses (Enero/Diciembre 1.983).

CAPITULO IIITIEMPO DE TRABAJOARTICULO 150.- JORNADA DE TRABAJO.-

Se mantiene la jornada de trabajo establecida en el Convenio Colectivo anterior. Es la siguiente:

1.- Personal Súdicio Administrativo (Subgrupo D) y Técnico con Trabajo exclusivo de oficinas).

Se establece para este personal la siguiente jornada de trabajos

a) Jornada de invierno, 8 meses (Octubre a Mayo ambos inclusive): Cuarenta horas semanales con jornada partida de ocho horas diarias, de Lunes a Viernes y Sábados libres.

De las ocho horas diarias, siete se trabajarán de 9 a 14 y de 16,30 a 18,30 horas. La octava hora se trabajará con horario flexible a elección del trabajador, dentro de los márgenes máximos siguientes:

- De 8 horas a 9 horas
- De 16 horas a 16,30 horas
- De 18,30 horas a 19 horas.

Dentro de las diversas combinaciones posibles, el cómputo de la octava hora no podrá realizarse en periodos inferiores a 15 minutos continuados. En ningún caso podrán acumularse para días sucesivos los posibles excesos de jornada que, por encima de las 8 horas se hayan trabajado en días anteriores.

b) Jornada de verano, cuatro meses (Junio a Septiembre, ambos inclusive): Treinta horas semanales con jornada continuada de seis horas diarias, de 8 a 14 horas de lunes a viernes y sábados libres.

2.- Personal con trabajo en régimen de turno.

Este personal trabajará durante todo el año 40 horas semanales a razón de ocho horas continuadas diarias, con arreglo al calendario de turnos que rige en la Empresa, totalizando anualmente el mismo número de horas que el resto del personal de su escalafón no sujeto a régimen de turnos.

El personal que presta servicios de atenciones disfrutará de la jornada intensiva de verano, sin detrimento de su acoplamiento al trabajo de sustitución de los turnos, aún en dicha jornada, con cumplimiento de la jornada actual de 8 horas diarias y 40 semanales cuando trabajen en régimen de turnos, y de la jornada de invierno de 8,30 horas diarias como compensación horaria, a fin de completar, en cómputo anual, el horario de trabajo general del personal del escalafón a que pertenece.

El personal de régimen de turnos disfrutará de un descanso de 5 días (cinco días) distribuido a lo largo de los doce meses del año, a fin de totalizar, en cómputo anual, el horario del personal de su escalafón no sujeto a régimen de turnos. Dicha compensación está motivada por la reducción de 10 horas semanales durante cuatro semanas en la jornada de verano.

El cómputo anual, a los solos efectos de la compensación horaria del personal de atenciones, queda establecido en 1.768 horas.

3.- Resto del personal.

Se establece para este personal la siguiente jornada de trabajos:

a) Jornada de invierno, ocho meses (Octubre a Mayo, ambos inclusive): 42 horas 30 minutos semanales, con jornada partida, de 8 horas 30 minutos, de lunes a viernes y sábados libres, con horario de 8 a 12,30 horas y de 14,30 a 18,30 horas.

b) Jornada de verano, cuatro meses (Junio a Septiembre, ambos inclusive): 32 horas 30 minutos semanales, con jornada continuada de 6 horas 30 minutos diarios, de lunes a viernes y sábados libres, con horario de 8 a 14,30 horas.

4.- A todos los efectos legales, los sábados tendrán el carácter de días hábiles, no festivos, incluso para el personal que los descansa.

5.- Se considerarán festivos a partir de las 12 horas, los días 24 y 31 de Diciembre, o sus vísperas si dichas fechas no fueran días laborables.

ARTICULO 150.- REMUNERACION Y JORNADA ANUAL DE TRABAJO.

A efectos de lo establecido en el artículo 26, punto cinco, del Estatuto de los Trabajadores, la remuneración anual en función de las horas anuales de trabajo es la que figura en la tabla salarial del anexo número I de este Convenio.

ARTICULO 170.- VACACIONES.-

Todos los trabajadores de plantilla disfrutará de un periodo de vacaciones anuales, no sustituible por compensación económica, de 31 días naturales.

ARTICULO 180.- HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Dado el servicio público, esencial para la comunidad, que presta la Empresa, la estructura de la misma, y el deseo común de reducir las horas extraordinarias al mínimo indispensable, se acuerda:

- Horas extraordinarias habituales: Supresión
- Horas extraordinarias urgentes: Realización
- Horas extraordinarias estructurales: Realización, siempre que no sea posible la sustitución por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Se consideran horas extraordinarias urgentes las derivadas de los diferentes supuestos de fuerza mayor o caso fortuito, daños extraordinarios y urgentes, y averías de reparación inaplazables; las motivadas como consecuencia de trabajos que, aún programados, precisen su realización

urgente, las que vengán exigidas para evitar el riesgo de pérdida de materias primas y, en general, todas aquellas que por su trascendencia sean de inevitable e inaplazable realización.

Se consideren horas extraordinarias estructurales las necesarias por periodos punta de producción, periodos extraordinarios de construcción, mantenimiento o puesta en marcha de instalaciones, paradas programadas, trabajos inaplazables, ausencias imprevistas, sustitución de turnos o de servicios inaplazables por enfermedad, permisos, ausencias imprevisibles, cambio de turno, cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, realización de funciones sindicales o de representación del personal, trabajos en festivos obligados por necesidades de servicio o cualesquiera otros trabajos imprescindibles derivados de la naturaleza de la actividad que desarrolla la Empresa.

ARTICULO 199.- CONTROL DE HORAS EXTRAORDINARIAS.-

Los Comités de Empresa y Delegado de Personal de Aguilar de Campoo, serán informados, de acuerdo con la Orden de 1 de Marzo de 1.983, enviando un ejemplar del resumen de horas extraordinarias a cada Centro de Trabajo donde existan miembros de Comités de Empresa.

Los Comités de Empresa delegarán en un representante entre sus miembros, que junto con el Delegado de Personal de Aguilar de Campoo, cumplimentarán mensualmente de acuerdo con la representación empresarial en los términos que proceda, la comunicación preceptiva dirigida a la correspondiente Autoridad Laboral.

Este procedimiento tendrá vigencia hasta la firma del nuevo Convenio Colectivo, en cuyo momento quedará totalmente derogado y, en su caso, sustituido por lo que pudiere pactarse en el nuevo Convenio Colectivo.

ARTICULO 200.- FIESTA DEL SECTOR.-

La Fiesta del Sector se celebrará el primer lunes del mes de Junio, o al día siguiente, si éste fuera festivo.

CAPITULO IV

ATENCIÓNES SOCIALES

ARTICULO 210.- CLASES PASIVAS.-

1.- Para el año 1.983 se garantiza a los jubilados la percepción mínima de 35.500.- pesetas mensuales, comprendiendo dicha cantidad la pensión de la Mutuality Laboral (hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social) y demás organismos de la Seguridad Social, y el complemento pagado por la Empresa.

2.- Para el año 1.983 se garantiza a las viudas de empleados y jubilados, por idénticos conceptos y de la misma forma, una percepción mínima de 26.500.- pesetas.

A las viudas de empleados y jubilados con hijos y a los huérfanos absolutos que tengan reconocido, en ambos casos, el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social, se les garantiza la percepción mínima establecida en el párrafo anterior, incrementada en un 10% por cada hijo con derecho a pensión de orfandad, comprendiendo dicha cantidad la pensión de la Mutuality Laboral (hoy Instituto Nacional de la Seguridad Social) y demás organismos de la Seguridad Social y el complemento pagado por la Empresa.

De acuerdo con lo anterior, para el año 1.983 se garantizan 26.500.- pesetas por viudedad mas 2.650 pesetas por cada hijo que tenga reconocido el derecho a pensión de orfandad de la Seguridad Social.

3.- En el caso de que se diera una simultaneidad en una misma persona respecto a las situaciones reconocidas en los dos apartados anteriores, el interesado percibirá únicamente el complemento de pensión pagado por la Empresa por la más favorable de dichas situaciones.

4.- Con efectos de 1 de Enero de 1.983 las pensiones a cargo de la Empresa del resto de jubilados y viudas en situación pasiva con anterioridad a 31 de Diciembre de 1.980 se incrementarán el 12,50%, y con anterioridad al 31 de Diciembre de 1.981, el 6,25%.

ARTICULO 220.- REINGRESO DE INCAPACITADOS.-

A los trabajadores que cesaren en la Empresa, como consecuencia de incapacidad para el trabajo reconocida por los organismos oficiales competentes, se les reconoce el derecho al reingreso, en los casos en que por revisión de la Comisión Técnica Calificadora sea declarada la recuperación de la capacidad para su trabajo.

ARTICULO 230.- JUBILACION ANTICIPADA.-

1.- Dadas las características de servicio público de la Empresa y las específicas del trabajo en las líneas eléctricas de alta tensión, la jubilación anticipada, antes de los 55 años, se concreta en ELECTRA DE VIESGÓ, en forma voluntaria a partir de los 50 años para el personal operario de las Secciones de Líneas con el 100% de sus percepciones.

2.- Se establece la jubilación voluntaria a los 64 años de edad con el complemento de jubilación, previsto en los Convenios de 1.966 y 1.972, hasta alcanzar el 100% del haber real. Para determinar el haber real del trabajador, a efectos de esta jubilación, se aplicarán los mismos conceptos y normas establecidas para la jubilación a los 55 años.

Al personal ingresado en la Empresa con posterioridad al 31 de Diciembre de 1.971, se le aplicará este sistema de jubilación cuando el trabajador haya prestado 30 años o más de servicio efectivo en la plantilla de ELECTRA DE VIESGO, S.A., reduciéndose el porcentaje de jubilación en un 1% por cada año completo o fracción de año que le falte para completar los 30 de servicio.

Este complemento consiste en la diferencia que se obtenga entre la pensión, que por el mismo concepto conceda el correspondiente Organismo de la Seguridad Social, y la que se obtenga de aplicar al salario real del productor que causa derecho a la pensión el tanto por ciento que corresponda de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior.

La diferencia que resulte a cargo de la Empresa en la fecha de la jubilación tendrá carácter vitalicio y no será reducida ni modificada en ningún momento. Se especifica que los complementos de pensión a cargo de la Empresa seguirán siendo objeto de las revisiones periódicas a que se hace referencia en el artículo 21, punto 4 de este Convenio.

Las posibles mejoras o revisiones de la pensión de la Seguridad Social no serán absorbibles y quedarán en beneficio del jubilado.

Esta jubilación habrá de tomarse en la fecha del cumplimiento de los 65 años.

3.- La actual jubilación a los 65 años queda en la misma situación y condiciones.

ARTICULO 248.- COMPLEMENTO DE I.L.T.-

La Empresa complementará el subsidio de I.L.T. actualmente del 60%, hasta alcanzar el 100% de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla en los casos de enfermedad común y accidente no laboral.

Asimismo complementará el subsidio de I.L.T., actualmente del 75%, hasta alcanzar el 100% de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla.

La Empresa seguirá abonando el 100% de las percepciones salariales de los trabajadores de plantilla durante los tres primeros días de los procesos de enfermedad común y accidente no laboral.

CAPITULO V.

ACCION SINDICAL

ARTICULO 252.- SINDICATOS.-

En los centros de trabajo existirán tableros de anuncios, en los que los Sindicatos, debidamente implantados, podrán insertar comunicaciones, a cuyo efecto

dirigirán copias de las mismas previamente a la Dirección, o titularidad del centro.

En aquellos centros de trabajo con plantilla que exceda de doscientos cincuenta trabajadores, y cuando los Sindicatos o Centrales posean en los mismos una afiliación superior al quince por ciento de aquella, la representación del Sindicato o Central, será ostentada por un Delegado.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en la Empresa, deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado Delegado, su condición de representantes del Sindicato, a todos los efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador en activo de ELECTRA DE VIESGO, S.A., y designado de acuerdo con los estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

ARTICULO 262.- FUNCIONES DEL DELEGADO SINDICAL.-

Son funciones del Delegado Sindical:

- Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa y de los afiliados del mismo en la Empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de la Empresa.

- Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo y Comité Paritario de Interpretación, con voz y sin voto, y siempre que tales órganos admitan previamente su presencia.

- Tendrán acceso a la misma información y documentación que la Empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley, Convenios Colectivos y por el Acuerdo Interconfederal, a los miembros de Comités de Empresa.

- Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general y a los afiliados al Sindicato.

Serán informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados al Sindicato.

b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo o del centro de trabajo gene-

tal, y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.

- Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.

- Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al Sindicato y a los trabajadores en general, la Empresa pondrá a disposición del Sindicato cuya representación ostente el Delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la Empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de lo posible un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores.

- En materia de reuniones, ambas partes, en cuanto al procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.

- Los Delegados ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

ARTICULO 272.- CUOTA SINDICAL.-

El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresara con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. La Empresa efectuará las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario del afiliado.

La Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

ARTICULO 280.- EXCEDENCIAS.-

Podrá solicitar la situación de excedencia, aquel trabajador en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de Secretariado del Sindicato respectivo, y Nacional, en cualquiera de sus modalidades.

Permanecerá en tal situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a la Empresa, si lo solicitare, en el término de un mes, al finalizar el desempeño del mismo.

ARTICULO 290.- PARTICIPACIÓN EN LAS NEGOCIACIONES DE CONVENIOS COLECTIVOS.-

A los Delegados Sindicales o cargos de relevancia Nacional de las Centrales reconocidas en el contexto del Acuerdo Interconfederal implantadas nacionalmente y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de la Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por la misma, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

ARTICULO 302.- COMITES DE EMPRESA.-

Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresa las siguientes funciones:

A.- Ser informado por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la misma, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

b) Anualmente, conocer y tener a su disposición el Balance, la Cuenta de Resultado, la Memoria, y cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales, y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la Empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1.- Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias; estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o de incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2.- Sobre la fusión, absorción o modificación del status jurídico de la Empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecta al volumen de empleo.

3.- La Empresa facilitará al Comité el modelo o modelos de contrato de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar las reclamaciones oportunas ante la Empresa y, en su caso, a la Autoridad Laboral Competente.

4.- Sobre sanciones impuestas por faltas muy graves y, en especial, en supuestos de despido.

5.- En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B.- Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de seguridad social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos o Tribunales competentes.

b) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C.- Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

D.- Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procure el mantenimiento y el incremento de la actividad de la Empresa.

E.- Se reconozca al Comité de Empresa capacidad procesal, como Órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales, en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F.- Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a) y c) del punto A de este artículo, aún después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G.- El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o paccionada, sino también por los principios de la no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

ARTICULO 31º.- GARANTIAS.-

reconoce a los Comités de Empresa las siguientes garantías:

a) Ningún miembro de Comité o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión, y siempre que el despido o sanción se base en la actuación del trabajador en el ejercicio legal de su re-

presentación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves, obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa o restantes Delegados de Personal, y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto de que se hallara reconocido como tal en la Empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional, por causa o en razón del desempeño de su representación.

c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa, en materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la Empresa y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la normativa legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina. Las horas de que dispongan los distintos miembros del Comité y Delegados de Personal, podrán acumularse mensualmente en uno o varios de sus componentes, sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevados o relevados de los trabajos, sin perjuicio de su remuneración.

No se computarán, dentro del máximo legal de horas, el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones siempre que la Empresa se vea afectada por el ámbito de negociación del Convenio.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de formación u otras entidades.

e) Asamblea anual. Todos los miembros de Comités de Empresa, Delegados Sindicales y Delegados de Personal podrán celebrar una reunión anual conjunta, de un día de duración, en el Centro de Trabajo de Santander.

La reunión se habrá de comunicar previamente a la Empresa con 15 días de antelación, como mínimo.

Los gastos de locomoción y dietas de desplazamiento que se deriven de la celebración de esta reunión, se abonarán de conformidad con los valores que se establezcan por la Empresa.

ARTICULO 329.- PRACTICAS ANTISINDICALES.-

En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, querra calificar de antisindicales, se establecerá a lo dispuesto en las leyes

ARTICULO 330.- VIGENCIA.-

Lo pactado en este Capítulo mantendrá la vigencia general de un año, salvo que en el transcurso de dicho período medie una Ley acerca de este tema, en cuyo caso, las partes deberán realizar las acomodaciones y reajustes correspondientes, mediante nuevo pacto acerca de esta materia.

En caso de denuncia del Convenio, se mantendrá la vigencia de este Capítulo hasta la firma del nuevo Convenio Colectivo, en cuyo momento quedará totalmente derogado y en su caso sustituido por lo que podrá pactarse sobre esta materia, en el nuevo Convenio Colectivo.

ARTICULO 340.- REGULACION.-

Las disposiciones del presente Capítulo, las del Estatuto de los Trabajadores y cualesquiera otras que puedan dictarse sobre esta materia, regularán y regularán las relaciones laborales y sindicales dentro de la Empresa, quedando expresamente absorbidas, sustituidas, modificadas o derogadas, en su caso, las normas y usos de anterior aplicación.

CAPITULO VI

VARIOS

ARTICULO 350.- ACTIVIDAD Y ABSENTISMO.-

El personal se compromete a incrementar su actividad eficaz a fin de que la Empresa pueda desarrollar su actividad industrial con la máxima eficiencia y normalidad. A tal efecto se reducirán las horas extraordinarias, se disminuirán los índices de absentismo y se mejorará el rendimiento de determinados servicios de la Empresa.

ARTICULO 351.- ACUERDO INTERCONFEDERAL.-

Ambas Partes aceptan y suscriben las estipulaciones del Acuerdo Interconfederal que se reflejan en el presente Convenio.

ARTICULO 370.- PROMOCION DE PEONES Y ALMACENEROS.-

Todo el personal encuadrado en la 2ª Categoría, Subgrupo II, de Personal Operario y los almaceneros en-

cuadrados en la 2ª Categoría, Subgrupo II, de Personal Administrativo, percibirán a los 8 años de permanencia en las mismas, la remuneración inicial correspondiente a la 3ª Categoría, Subgrupo T, de Personal Operario.

ARTICULO 380.- PERSONAL DE AGUAYO.-

Personal contratado por la Empresa para la obra del Salto de Aguayo seguirá incorporándose a la plantilla de ELECTRA DE VIESGO o Filiales, para cubrir vacantes de puestos de trabajo, con opción asimismo a cubrir posibles puestos de nueva creación.

Dicho personal deberá quedar integrado en la plantilla de personal fijo de la Empresa o Filiales, antes del 1 de Enero de 1984.

A los solos efectos de su antigüedad en la Empresa, se considerará como fecha de ingreso la de 16 de Agosto de 1982.

ARTICULO 39.- EMPLEO.-

Ante la grave situación del empleo en todo el ámbito nacional, la Empresa se compromete durante la vigencia del presente Convenio a mantener la plantilla actual y a no emprender acciones legales para disminuirla.

ARTICULO.- 400.- VIVIENDAS.-

La Empresa mantiene el ofrecimiento de la posibilidad de venta de viviendas de casas propiedad de la Sociedad, en La Paraya, Ujo, y c/ Montevideo. Dicha venta se hará a los inquilinos y usuarios actuales de tales viviendas, salvo que hayan renunciado o renuncien a la compra. Se advierte que probablemente no se puedan vender todas y que a modo de enunciado se señalan las siguientes consideraciones para que se pueda proceder a tales ventas: Posibilidades, Autorización, fijación de precios y forma de pago.

ARTICULO 41.- NORMATIVA APLICABLE.-

Ambas partes negociadoras expresamente manifiestan que en la negociación, procedimiento, tramitación y efectos del presente Convenio Colectivo se aplican las disposiciones del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 42.- COMISION MIXTA DE CONVENIO.-

Se mantiene la Comisión Mixta de Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento, con sede en Santander, calle Medio 12.

Esta Comisión estará constituida por cuatro vocales, Manuel Rado Varela, José Luis Cos García, Carlos Soto Lombán y Ramón Quintana Galarsa, por la representación de los

trabajadores, y por otros cuatro vocales, Santiago Olabe Alvarez, Iñigo Presmanes Arizmendi, Eusebio Gutierrez Gu-tierrez y Baldomero Madrazo Feliu, por la representación empresarial.

ARTICULO 43.- DETERMINACION DE PARTES CONTRATANTES.-

En la elaboración, concertación y firma del presente Convenio Colectivo han intervenido:
Por la representación de los trabajadores:

CC.CO.

D. Ambrosio Escandón Vega
D. Ramón Quintana Galarza
D. Carlos Soto Lombán
D. Luis F. Ponte Sáez
D. Fernando Gómez Nerváez
D. José María Prieto Cuevas

U.G.T.

D. Manuel Rado Varela
D. José Luis Cos García
D. Crisanto Lillo Fernández
D. Alfonso Rodríguez Méndez
D. Feliciano Montes Barberana
D. José F. Alonso Alonso

Por la representación empresarial:

D. Santiago Olabe Alvarez
D. Iñigo Presmanes Arizmendi
D. Eusebio Gutierrez Gutierrez
D. Baldomero Madrazo Feliu
D. José Ramón Landín Aguirre
D. José Miguel Serrano Goyría

ARTICULO 44.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

Las estipulaciones acordadas en el presente Convenio serán consideradas global y anualmente como un todo indivisible, de modo que si la Autoridad Laboral o la Jurisdicción correspondiente, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, modificase, interpretase o aplicase de forma distinta cualquiera de sus cláusulas, se reconsideraría el Convenio en su totalidad.

ARTICULO 45.- PRORROGA Y DENUNCIA.-

A partir del 31 de Diciembre de 1983 este Convenio Colectivo se considerará prorrogado tácitamente de año en año en todo su contenido a menos que medie denuncia expresa de una de las partes.

La denuncia deberá tener una antelación mínima de tres meses, se formulará por escrito y con razonada exposición de las causas que la motivan.

ARTICULO 46.- DISPOSICION FINAL.-

Quedan subsistentes y en pleno vigor todas aquellas normas y ventajas sociales que se encuentren vigentes a la firma del presente Convenio, a no ser que hayan resultado o resulten derogadas, sustituidas o modificadas por este Convenio.

En lo no pactado en los Convenios Colectivos se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral hasta su sustitución, en el Estatuto de los Trabajadores y en las demás disposiciones vigentes.

A N E X O N O 1

TABLA SALARIAL PARA EL AÑO 1.983

CATEGORIA PROFESIONAL	(Coeficiente 1)
PERSONAL TECNICO	
Primera Categoría, Superior Segundo	1.942.136
Segunda Categoría, Nivel "A"	1.770.650
Segunda Categoría, Nivel "B"	1.710.590
Tercera Categoría	1.525.216
Cuarta Categoría	1.358.238
Quinta Categoría	1.257.144
Quinta Categoría, Asimilados	1.257.144
PERSONAL JURIDICO-SANITARIO	
Primera Categoría, Superior Segundo	1.942.136
Segunda Categoría, Nivel "B"	1.710.590
PERSONAL ADMINISTRATIVO - Subgrupo I	
Primera Categoría, Superior Segundo	1.942.136
Segunda Categoría, Nivel "A"	1.770.650
Segunda Categoría, Nivel "B"	1.710.590
Tercera Categoría	1.525.216
Cuarta Categoría, Nivel "A"	1.358.238
Cuarta Categoría, Nivel "B"	1.257.144
Quinta Categoría	1.203.202
PERSONAL ADMINISTRATIVO - Subgrupo II	
Categoría Especial	1.269.632
Primera Categoría	1.186.262
Segunda Categoría	1.157.534
Tercera Categoría	1.143.590
PERSONAL OPERARIO - Subgrupo I	
Primera Categoría, Nivel "A"	1.316.854
Primera Categoría, Nivel "B"	1.268.330
Segunda Categoría, Nivel "A"	1.216.866
Segunda Categoría, Nivel "B"	1.179.906
Tercera Categoría	1.162.658
PERSONAL OPERARIO - Subgrupo II	
Segunda Categoría	1.151.388
PERSONAL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES	
Personal de Limpieza	1.109.262

A N E X O N O 2

TABLA DE VALOR DEL PLUS NOCTURNO PARA 1983

CORRESPONDIENTE A OCHO HORAS DE TRABAJO

CATEGORIA PROFESIONAL	PESETAS
PERSONAL TECNICO	
Primera categoría, Superior Segundo	793
Segunda Categoría Nivel "A"	723
Segunda Categoría Nivel "B"	699
Tercera Categoría	623
Cuarta Categoría	556
Quinta Categoría	514
Quinta Categoría, asimilados	514
PERSONAL JURIDICO-SANITARIO	
Primera Categoría Superior Segundo	793
Segunda Categoría Nivel "B"	699
PERSONAL ADMINISTRATIVO Subgrupo I	
Primera Categoría Superior Segundo	793
Segunda Categoría Nivel "A"	723
Segunda Categoría Nivel "B"	699
Tercera Categoría	623
Cuarta Categoría Nivel "A"	556
Cuarta Categoría Nivel "B"	514
Quinta Categoría	492
PERSONAL ADMINISTRATIVO Subgrupo II	
Categoría Especial	519
Primera Categoría	485
Segunda Categoría	474
Tercera Categoría	467
PERSONAL OPERARIO Subgrupo I	
Primera Categoría Nivel "A"	538
Primera Categoría Nivel "B"	519
Segunda Categoría, Nivel "A"	497
Segunda Categoría, Nivel "B"	483
Tercera Categoría	476
PERSONAL OPERARIO Subgrupo II	
Segunda Categoría	471
PERSONAL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES	
Personal de Limpieza	453

ANEXO Nº 3

TABLA DEL VALOR DE HORAS EXTRAORDINARIAS PARA 1983

CATEGORIA PROFESIONAL	BASE	75%	100%
	Pts.	Pts.	Pts.
<u>PERSONAL TECNICO</u>			
Primera Categoría Superior Segundo	818	1.432	1.636
Segunda Categoría Nivel "A"	721	1.262	1.442
Segunda Categoría Nivel "B"	686	1.201	1.372
Tercera Categoría	581	1.017	1.162
Cuarta Categoría	482	844	964
Quinta Categoría	423	740	846
Quinta Categoría asimilados	423	740	846
<u>PERSONAL JURIDICO SANITARIO</u>			
Primera Categoría Superior Segundo	818	1.432	1.636
Segunda Categoría Nivel "B"	686	1.201	1.372
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO Subgrupo I</u>			
Primera Categoría Superior Segundo	818	1.432	1.636
Segunda Categoría Nivel "A"	721	1.262	1.442
Segunda Categoría Nivel "B"	686	1.201	1.372
Tercera Categoría	581	1.017	1.162
Cuarta Categoría Nivel "A"	482	844	964
Cuarta Categoría Nivel "B"	423	740	846
Quinta Categoría	390	683	780
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO Subgrupo II</u>			
Categoría Especial	371	549	742
Primera Categoría	334	585	668
Segunda Categoría	315	551	630
Tercera Categoría	314	550	628
<u>PERSONAL OPERARIO Subgrupo I</u>			
Primera Categoría Nivel "A"	393	588	786
Primera Categoría Nivel "B"	371	549	742
Segunda Categoría Nivel "A"	347	507	694
Segunda Categoría Nivel "B"	327	572	654
Tercera Categoría	317	555	634
<u>PERSONAL OPERARIO Subgrupo II</u>			
Segunda Categoría	314	550	628
<u>PERSONAL DE CARACTERISTICAS ESPECIALES</u>			
Personal de Limpieza	293	513	586

ANEXO Nº 4

DIETAS POR DESPLAZAMIENTO

Convenio Colectivo 1.983

EN LOCALIDADES DONDE EXISTA RESIDENCIA DE LA EMPRESA	EN LAS DEMAS LOCALIDADES				\$610 ccom da o cena
	Día completo (Al interesado)	Día completo (A la pensión)	Día completo	DIETA FRACCIONADA Desayuno Comida Cena Cama	
<u>PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO, SUB GRUPO I</u>					
1ª y 2ª Categorías...	1.996	710	2.726	147 1.227 1.089 1.089	1.484
3ª Categoría.....	1.446	632	2.185	137 1.089 909 909	1.089
RESTO DEL PERSONAL..	1.253	554	1.998	137 1.046 825 825	1.046
Plus semirryta	430 Pesetas				

Se abonará asimismo, un complemento de dieta de 171 pesetas por día de desplazamiento, siempre que éste exceda de 10 días consecutivos y de 100 Kilómetros de distancia del centro de trabajo.

La dieta fraccionada no se aplicará cuando se realicen los cuatro servicios en la misma localidad.

A.N.E.I.O. No. 5.

CONVENIO COLECTIVO 1.983

COMPENSACION GASTOS DE VIAJE.

Asignación por persona en compensación de gastos de viaje

DIA COMPLETO	642 Pts.
(desayuno.....)	51 "
(comida.....)	386 "
DIETA FRACCIONADA	
(Cena.....)	352 "
(cama.....)	257 "
TRANSPORTE.....	Importe del billete en clase económica.
<u>EN MADRID - Alta especialidad (Autorizada)</u>	<u>1.542 Pts.</u>
(desayuno.....)	79 "
(comida.....)	926 "
DIETA FRACCIONADA	
(cena.....)	840 "
(cama.....)	642 "
TRANSPORTE.....	Importe del billete en 2ª Clase.

13843

RESOLUCION de 25 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Móstoles Industrial, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Móstoles Industrial, S. A.», suscrito por las representaciones de dicha Empresa y el Comité de Empresa por los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de dicho Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión negociadora del Convenio Colectivo citado.

Madrid, 25 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Sres. Presidente y representantes de la Empresa y de los trabajadores de la Comisión negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Móstoles Industrial, S. A.», Madrid.

CONVENIO DE EMPRESA

MÓSTOLES INDUSTRIAL, S.A.

1ª) Disposiciones Generales.

1.1. Ambito territorial.

Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo, serán de aplicación en la Factoría de Móstoles y afectarán a las Delegaciones del Territorio Nacional (quedan excluidos expresamente de este Convenio el personal de la Factoría de Cella y el personal de tiendas al detall propias).

1.2. Ambito Personal.

Este Convenio afecta a todo el personal que presta sus servicios en la Factoría de Móstoles y en las Delegaciones del Territorio Nacional, a la entrada en vigor del mismo o que contrata durante su vigencia, con las excepciones recogidas en el Artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.

1.3. Ambito Temporal.

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a la expiración del plazo de vigencia señalado en el último Convenio, es decir, el 1 de Enero de 1983.

Su duración será de dos años, es decir, hasta el 31 de Diciembre de 1984.

1.4. Prórroga.

El presente Convenio será prorrogado tácitamente por períodos de seis meses, hasta que cualquiera de las dos partes lo denuncie en la debida forma. La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse ante la Autoridad Laboral competente, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o prórroga, comunicándolo simultáneamente a la otra parte.

2ª) Comisión Mixta de Vigilancia.

2.1. Dentro de los diez días siguientes a la firma de este Convenio, se constituirá una Comisión Mixta de Vigilancia que estará formada por tres representantes de la Empresa y tres representantes de los trabajadores, con sus respectivos suplentes. Estos representantes serán elegidos entre las personas que integran la Comisión Deliberadora del Convenio. El Secretario de la Comisión Mixta de Vigilancia será elegido por los miembros de esta Comisión, y recaerá necesariamente en uno de sus miembros.

2.2. Ambas representaciones podrán asistir a la reunión acompañados de un asesor por cada una de ellas como máximo, que serán designados de forma individual y libre; entre los componentes de la Empresa, los cuales tendrán voz pero no voto. Este asesor tendrá acceso a cuanto información sea precisa para aclarar los temas de que se traten.

2.3. Esta Comisión celebrará sus reuniones cada tres meses, salvo apreciación de urgencia y a petición de las Representaciones Social o Económica, quienes deberán justificar adecuadamente dicha urgencia.

En las convocatorias que cursará el Secretario, se reflejará el orden del día. Serán citados sus componentes personalmente con una anticipación mínima de 5 días.